



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES
PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

MARZO 2021.

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO	5

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	7
--	----------

CAPÍTULO II DEL OBJETO Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS DEBATES	10
---	-----------

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN
Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN	10
--	-----------

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN	11
---	-----------

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN	13
--	-----------

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN	14
--	-----------

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.....	15
--	-----------

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES**

CAPÍTULO I DE LOS DEBATES OBLIGATORIOS ENTRE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO	17
--	-----------

CAPÍTULO II DE LOS DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CUANDO MEDIE SOLICITUD	18
--	-----------

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMPETENCIA	18
--	-----------

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SOLICITUD DE LOS DEBATES	18
---	-----------

SECCIÓN TERCERA DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES.....	19
---	-----------

SECCIÓN CUARTA DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES	20
--	-----------

CAPÍTULO III DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES ORGANIZADOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	22
---	-----------

**TÍTULO CUARTO
CONDICIONES Y REGLAS GENERALES DE LOS DEBATES**

CAPÍTULO I DE LAS ETAPAS DE LOS DEBATES	22
--	-----------

CAPÍTULO II DE LA TEMÁTICA PARA LOS DEBATES	23
--	-----------

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DE LOS DEBATES	23
---	-----------

CAPÍTULO IV DEL SORTEO	24
---	-----------

CAPÍTULO V DE LA PERSONA MODERADORA O MODERADOR DE LOS DEBATES	25
---	-----------

CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS DE LA PERSONA MODERADORA O MODERADOR	25
---	-----------

CAPÍTULO VII DE LAS FUNCIONES DE LA PERSONA MODERADORA O MODERADOR	26
---	-----------

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES DE LA PERSONA MODERADORA O EL MODERADOR	27
--	-----------

CAPÍTULO IX	
DE LOS CORRECTIVOS QUE PUEDE APLICAR LA PERSONA MODERADORA O EL MODERADOR	27
CAPÍTULO X	
DE LAS PERSONAS ASISTENTES A LOS DEBATES	29
CAPÍTULO XI	
DE LA TRANSMISIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DEBATES	29
SECCIÓN PRIMERA	
DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DEBATES AL CARGO DE GUBERNATURA DEL ESTADO	29
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LAS REGLAS Y CRITERIOS DE PRODUCCIÓN	31
SECCIÓN TERCERA	
DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES	32
SECCIÓN CUARTA	
DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DEBATES	32
SECCIÓN QUINTA	
DE LA DIFUSIÓN DE LOS DEBATES EN LENGUAS ORIGINARIAS.....	33
CAPÍTULO XII	
DE LOS GASTOS OPERATIVOS DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL	34
CAPÍTULO XIII	
DE LOS DEBATES VIRTUALES	35
CAPÍTULO XIV	
DE LAS SANCIONES	35
CAPITULO XV	
DE LOS CASOS NO PREVISTOS	36
TRANSITORIOS	36

INTRODUCCIÓN

El artículo 290 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, organizará dos debates obligatorios entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado, y promoverá la celebración de debates entre candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

Asimismo, el citado precepto normativo, establece que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatas y candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente: se comunique al Instituto Electoral; participen por lo menos dos candidatas o candidatos de la misma elección, y se establezcan condiciones de equidad en el formato.

Ahora bien, el artículo 304 del Reglamento de Elecciones, define por debate aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario.

En el ámbito electoral, el debate constituye un instrumento que permite a quienes lo escuchan, e incluso a quienes participan en él, evaluar alternativas y opciones políticas. En efecto, quienes forman parte del debate pueden valorar sus propuestas mediante el enfrentamiento con las y los otros participantes.

En este contexto, el presente Reglamento para la Organización de los Debates Públicos, tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable para la organización, realización, difusión y vigilancia de los debates públicos entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

En dicho ordenamiento, se establece que los debates entre las candidaturas a los cargos de elección popular en el Estado de Guerrero, se clasificarán en: a) Debates obligatorios entre candidaturas a la Gubernatura del Estado; b) Debates entre candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, cuando medie solicitud, y c) Debates entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales organizados por medios de comunicación.

Asimismo, se regula lo relativo a la organización de los debates, las condiciones mínimas para su realización, las condiciones y reglas generales de los debates, en las que se incorporan: las etapas de los debates, la temática, el desarrollo, el sorteo, la persona moderadora o moderador de los debates, así como los asistentes al debate.

Finalmente, se establece la transmisión, promoción y difusión de los debates, las reglas y criterios de producción, la difusión de los debates en lenguas originarias, se establece la posibilidad de realizar debates virtuales, así como se definen las atribuciones de la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos y de los Consejos Distritales Electorales.

Por lo antes expuesto, resulta necesario garantizar un marco legal para la celebración de los debates, asegurando el ejercicio de la libertad de expresión, así como garantizar a las candidatas y candidatos condiciones de equidad en el formato y trato igualitario, disposiciones que se encuentran plasmadas en el presente Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

FUNDAMENTO LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

OBJETIVO

Establecer un marco legal que regule la organización, realización y difusión de los debates públicos a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, observando los principios de equidad y trato igualitario, a fin de que las candidatas y los candidatos expongan y confronten entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, para efecto de difundirlos como parte de un ejercicio democrático.

**REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto establecer el procedimiento aplicable para la organización, realización, difusión y vigilancia de los debates públicos entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, en términos de lo que prevé el artículo 290 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular y a los Consejos Distritales Electorales, quienes deberán sujetarse a la Ley, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Candidaturas: Las ciudadanas y los ciudadanos a quienes el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, les otorgue el registro como candidatas y candidatos por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para participar por un cargo de elección popular en el proceso electoral local.

Candidatura común: La unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidata o candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de Ley.

Candidatura Independiente: La ciudadana o ciudadano que cuenten con registro otorgado por los consejos correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gubernatura del Estado, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

Coalición: La unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular a candidaturas en las elecciones bajo una misma plataforma electoral.

Comisión: La Comisión Especial para la realización de Debates Públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Consejo Distrital Electoral: El Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Debate: El acto público que únicamente se puede realizar en el período de campaña, en el que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Debate virtual: El acto público no presencial que únicamente se puede realizar en el periodo de campaña de la elección de que se trate, en el que participan dos o más candidatas o candidatos a un mismo cargo de elección popular, con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente

establecido y aprobado, con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, mediante el uso de plataformas tecnológicas.

Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley: La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Metodología: El conjunto de procedimientos que determinan la organización y realización de los debates, conforme al presente Reglamento.

Moderadora o Moderador: La persona designada para conducir el debate.

Partidos Políticos: Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Plataforma Electoral: El documento que contiene las políticas, propuestas, programas e ideas que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, difunden a la ciudadanía durante las campañas electorales.

Presidencia: La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Presidencia de la Comisión: La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente de la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular.

Presidencia Distrital: La Presidenta o el Presidente del Consejo Distrital Electoral.

Reglamento: Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Representaciones: Las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Representación de la candidata o candidato: La persona acreditada ante la Comisión o ante el Consejo Distrital Electoral que corresponda, como representante de la candidata o el candidato participante en el debate.

Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral.

Secretaría Técnica de la Comisión: La Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos.

CAPÍTULO II DEL OBJETO Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 5. Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

Artículo 6. Los debates entre las candidaturas a los cargos de elección popular en el Estado de Guerrero, se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Debates obligatorios entre candidaturas a la Gubernatura del Estado,
- b) Debates entre candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, cuando medie solicitud, y
- c) Debates entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales organizados por medios de comunicación.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 7. El Consejo General, en uso de la atribución que le confiere la ley, integrará una Comisión Especial para la realización de Debates Públicos, misma que estará conformada por:

I. Las consejeras y consejeros que determine el Consejo General en el acuerdo de creación de la Comisión, todas y todos con derecho a voz y voto.

II. Las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso, solo con derecho a voz.

III. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, o en su caso, de la Unidad Técnica o Coordinación que se determine en el acuerdo de creación de la Comisión, quien fungirá como Secretaria o Secretario Técnico de la Comisión, con derecho a voz.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 8. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, realizar y difundir los dos debates obligatorios para la Gubernatura del Estado.

II. Analizar y determinar la procedencia de las solicitudes presentadas por las candidaturas a la Gubernatura del Estado.

III. Definir y aprobar las reglas a las que se sujetarán los medios de comunicación nacionales y locales para la organización de debates entre candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Guerrero, y someterlas a consideración del Consejo General.

IV. Definir y aprobar la estrategia a seguir a fin de difundir los debates.

V. Definir y aprobar la propuesta de metodología y someterla a consideración del Consejo General, en la cual se establecerá, entre otros: lugar, fecha y hora para su realización; las medidas de seguridad pública; las medidas de seguridad sanitarias; temas a debatir; tiempo de duración de los debates; número de rondas de intervención; tiempo de

duración por cada ronda; tiempos de intervención por la o el participante; tiempos para réplica y contrarréplica en su caso; etapas de los debates; personas autorizadas para asistir al lugar de los debates; formato de escenario; formato de debate y las demás reglas de orden, civildad y respeto aplicables en los debates en los términos que establezca la Comisión.

VI. Aprobar la propuesta de la persona o personas que fungirán como moderadoras o moderadores y someterla a la consideración del Consejo General.

VII. Efectuar el sorteo para determinar la ubicación, orden de intervención de cada una de las personas participantes al momento de los debates, así como en su caso, temas y subtemas.

VIII. Garantizar la participación de las candidatas y los candidatos en condiciones de equidad, procurándose la exposición y discusión de temas de interés público, apegados a sus respectivas plataformas electorales.

IX. Determinar si existen las condiciones de equidad y seguridad que permitan el inicio y desarrollo de los debates, siendo entre otras, las siguientes:

a. Que se haya invitado a todas las candidatas y todos los candidatos de la elección de que se trate.

b. Que el debate se desarrolle en un ámbito de respeto y civildad entre las candidatas y los candidatos participantes.

c. Que se garantice la integridad física de las candidatas y los candidatos participantes en el debate, así como de las personas asistentes.

X. Cancelar o suspender temporalmente el desarrollo y transmisión del debate en casos fortuitos o de fuerza mayor, sin importar la etapa en la que se encuentre.

XI. Cambiar el lugar, fecha y hora del debate en caso de contingencia.

XII. Designar, por conducto de la Presidencia de la Comisión, al personal que considere necesario para llevar a cabo las actividades relativas a la organización del debate.

XIII. Llevar a cabo sesiones de trabajo, para dar a conocer a las y los integrantes de la Comisión, las solicitudes presentadas por las candidaturas a Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales para la organización de los debates.

XIV. Emitir proyectos de dictamen sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes.

XV. Solicitar, por conducto de la Presidencia del Consejo General, el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales para la organización, realización, difusión y vigilancia de los debates públicos.

XVI. Coadyuvar con los Consejos Distritales Electorales en la organización y realización de los debates entre las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

XVII. Vigilar y garantizar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia.

XVIII. Las demás que le confiera el Consejo General para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN

Artículo 9. La Presidencia de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a través de la Secretaría Técnica a sesiones de la Comisión.

II. Conducir la organización y desarrollo de las sesiones de la Comisión.

III. Proponer el orden del día de cada sesión de la Comisión.

IV. Tomar las medidas necesarias para garantizar el debido orden en las sesiones de la Comisión.

V. Proponer a la Comisión a la persona moderadora propietaria y suplente que conducirá el debate.

VI. Designar al personal que considere necesario para llevar a cabo las actividades relativas a la organización del debate.

VII. Votar los proyectos de acuerdo, resolución o dictámenes.

VIII. Revisar los anteproyectos del Programa Anual de Trabajo e informe final de actividades de la Comisión y someterlos a la aprobación de esta y remitirlo posteriormente al Consejo General.

IX. Las demás que le atribuya la Ley, el presente Reglamento, el acuerdo de creación de la Comisión, el Consejo General o la propia Comisión.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

Artículo 10. La Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a la Comisión y a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones.

II. Acordar con la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente de la Comisión, la elaboración del proyecto del orden del día de las sesiones.

III. Convocar, por instrucciones de la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente de la Comisión, a sesiones de la Comisión.

IV. Pasar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum legal en las sesiones de la Comisión.

V. Participar en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones.

VI. Tomar las votaciones de las y los integrantes y dar a conocer su resultado.

VII. Levantar la minuta de las sesiones de la Comisión.

VIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones.

IX. Recabar de las y los integrantes de la Comisión, las firmas de los documentos que así lo requieran.

X. Coadyuvar en la organización de los debates públicos.

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el acuerdo de creación de la Comisión, el Consejo General o la propia Comisión.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 11. Los Consejos Distritales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Organizar, realizar y difundir los debates entre las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

II. Analizar y determinar la procedencia de las solicitudes de debates presentadas por las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

III. Definir la estrategia a seguir a fin de difundir los debates.

IV. Definir y aprobar la metodología, en la cual se establecerá, entre otros: lugar, fecha y hora para su realización; las medidas de seguridad pública; las medidas de seguridad sanitarias; temas a debatir; tiempo de duración de los debates; número de rondas de intervención; tiempo de duración por cada ronda; tiempos de intervención por la o el participante; tiempos para réplica y contrarréplica en su caso; etapas de los debates; personas autorizadas para asistir al lugar de los debates; formato de escenario; formato de debate y las demás reglas de orden, civilidad y respeto aplicables en los debates en los términos que establezca el Consejo Distrital.

V. Aprobar la designación de la persona o personas que fungirán como moderadoras o moderadores.

VI. Efectuar el sorteo para determinar la ubicación, orden de intervención de cada una de las personas participantes al momento de los debates, así como en su caso, temas y subtemas.

VII. Garantizar la participación de las candidatas y los candidatos en condiciones de equidad, procurándose la exposición y discusión de temas de interés público, apegados a sus respectivas plataformas electorales.

VIII. Determinar si existen las condiciones de equidad y seguridad que permitan el inicio y desarrollo de los debates, siendo entre otras, las siguientes:

a. Que se haya invitado a todas las candidatas y todos los candidatos de la elección de que se trate.

b. Que el debate se desarrolle en un ámbito de respeto y civilidad entre las candidatas y los candidatos participantes.

c. Que se garantice la integridad física de las candidatas y los candidatos participantes en el debate, así como de las personas asistentes.

IX. Cancelar o suspender temporalmente el desarrollo y transmisión del debate en casos fortuitos o de fuerza mayor, sin importar la etapa en la que se encuentre.

X. Cambiar el lugar, fecha y hora del debate en caso de contingencia.

XI. Designar, por conducto de la Presidencia del Consejo Distrital, al personal que considere necesario para llevar a cabo las actividades relativas a la organización del debate.

XII. Llevar a cabo sesiones o reuniones de trabajo, para dar a conocer a las y los integrantes del Consejo Distrital, las solicitudes presentadas por las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

XIII. Celebrar sesiones o reuniones de trabajo con las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes para dar seguimiento a las actividades de organización, preparación y desarrollo de los debates.

XIV. Emitir los acuerdos sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes.

XV. Solicitar, por conducto de la Presidencia del Consejo Distrital, el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales para la organización, realización, difusión y vigilancia de los debates públicos.

XVI. Informar a la brevedad a la Presidencia de la Comisión, respecto de las solicitudes recibidas, así como de las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

XVII. Rendir un informe a la Comisión por cada uno de los debates realizados entre las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, dentro de los diez días siguientes a su realización.

XVIII. Vigilar y garantizar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia.

XIX. Las demás que le confiera la Comisión y el Consejo General para el cumplimiento de sus fines.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES
CAPÍTULO I
DE LOS DEBATES OBLIGATORIOS ENTRE
CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO**

Artículo 12. El Consejo General del Instituto Electoral, a través de la Comisión organizará dos debates públicos obligatorios entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado y promoverá los debates entre las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, conforme a lo que establece la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

No obstante lo anterior, se podrán organizar debates adicionales cuando medie solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 13. Dentro de los tres días siguientes a la aprobación de los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, la Comisión remitirá invitación a todas las candidatas y todos los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, para participar en los dos debates obligatorios organizados por el Instituto Electoral, quienes, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación, deberán aceptar o rechazar por escrito su participación. En caso de que exista aceptación de al menos dos participantes, se realizará el debate correspondiente.

Artículo 14. En el escrito de aceptación del debate, las candidaturas postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes al cargo de Gubernatura del Estado, con

independencia de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán acreditar a una persona representante propietaria y una suplente ante la Comisión, quienes tendrán derecho a participar en las sesiones de la Comisión, solo con derecho a voz, para la organización del debate, quienes podrán emitir sus opiniones, en función de las agendas y consideraciones de las propias candidatas y candidatos.

Artículo 15. La Comisión emitirá la metodología para los dos debates obligatorios al cargo de Gubernatura del Estado, y se someterá a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General.

CAPÍTULO II
DE LOS DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS
A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y
PRESIDENCIAS MUNICIPALES CUANDO MEDIE SOLICITUD.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMPETENCIA

Artículo 16. El Consejo General determinará la realización de más debates cuando medie solicitud presentada por alguna candidata o candidato al cargo de Gubernatura del Estado. Para tal efecto, la Comisión será la encargada de la organización y realización del debate público.

Artículo 17. Tratándose de los debates públicos entre las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, el Instituto Electoral coadyuvará a través de sus Consejos Distritales Electorales, en la organización de los debates que acuerden las candidaturas, partidos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, directamente o por conducto de sus representantes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SOLICITUD DE LOS DEBATES

Artículo 18. Las candidatas y los candidatos que soliciten la realización de un debate, deberán presentar una solicitud por escrito, ante la Secretaría del Consejo General o Consejo Distrital Electoral correspondiente.

En aquellos municipios donde existan más de un Distrito Electoral, las solicitudes para realizar los debates entre las candidaturas a Presidencias Municipales, deberán

presentarse ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente de conformidad con el siguiente criterio:

- a) Acapulco de Juárez, al Distrito Electoral 4;
- b) Chilpancingo de los Bravo, al Distrito Electoral 2;
- c) Tlapa de Comonfort, al Distrito Electoral 27; y
- d) Zihuatanejo de Azueta, al Distrito Electoral 12.

Artículo 19. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito dirigido a la Presidencia.
- II. El nombre y firma autógrafa de la candidata o el candidato.
- III. Cargo para el que se postula.
- IV. Acreditar a una persona representante propietaria y una suplente.
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 20. La solicitud deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la aprobación del registro de candidaturas de la elección en la que se pretenda realizar el debate.

No podrán realizarse debates dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 21. Las condiciones mínimas para que se realicen los debates, son las siguientes:

- I. Que exista solicitud por escrito.
- II. Que los debates se realicen con la participación de por lo menos dos candidatas o candidatos para un mismo cargo de elección popular.

III. Que existan las condiciones de seguridad que permitan el desarrollo de los debates.

IV. Que medien por lo menos 15 días naturales entre un debate y otro.

V. Las demás que determine la Comisión.

Artículo 22. El lugar donde se realicen los debates deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Local cerrado, a efecto de guardar el mayor orden posible y de evitar interrupciones que pongan en riesgo su normal desarrollo.

II. Contar con las condiciones necesarias que garanticen la seguridad de las candidatas y los candidatos y, en su caso, de invitados y auditorio en general.

III. No ser inmueble que guarde relación con partido político o candidatura alguna.

IV. No ser locales fabriles, centros de vicio, templos o lugares destinados al culto religioso o similar.

V. Los demás que determine la Comisión.

Para la selección de las sedes se privilegiará a universidades de reconocido prestigio, que acepten participar, cuenten con los espacios y capacidades técnicas necesarias, y donde puedan garantizarse condiciones de accesibilidad.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES

Artículo 23. Concluido el periodo de recepción de las solicitudes, la Comisión o Consejo Distrital Electoral correspondiente, sesionará dentro de las 24 horas siguientes, para determinar la procedencia de las solicitudes recibidas. Para tal efecto, se considerarán las condiciones mínimas que se establecen en el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 24. Una vez declarada la procedencia de la solicitud, se remitirá invitación a todas las candidatas y candidatos al cargo de elección de que se trate, en la que se dará a conocer la intención de realizar un debate, quienes en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación, deberán aceptar o rechazar por escrito su participación, en caso de ser aceptada, la o el candidato deberá acreditar a sus

representantes propietario y suplente, quienes intervendrán con derecho a voz, en las sesiones de trabajo de la Comisión o Consejo Distrital Electoral correspondiente.

La realización de los debates estará sujeta a la solicitud de alguna de las y los candidatos y la aceptación de cuando menos otro de ellos.

Artículo 25. Una vez concluido el plazo anterior, y aceptada la invitación por lo menos por otra candidatura, el Consejo General o Consejo Distrital Electoral correspondiente, tendrá un término de cinco días hábiles para aprobar la metodología, a través, del dictamen correspondiente, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Lugar, día y hora para la realización del debate.
- II. Persona que fungirá como moderadora o moderador.
- III. El contenido de las etapas del debate.
- IV. Duración del debate.
- V. Ubicación y orden de intervención de las y los participantes; en función de los resultados del sorteo previo, realizado por la Comisión.
- VI. Tiempos de réplica y contrarréplica.
- VII. Número de rondas del debate.
- VIII. Tema o temas a debatir.
- IX. Lugar que ocupará la persona moderadora o moderador.
- X. Número de personas autorizadas para ingresar al lugar del evento.
- XI. Reglas de orden, medidas de seguridad pública y medidas de seguridad sanitarias.
- XII. Formato de escenario.
- XIII. Formato de debate.
- XIV. En su caso, aquellas estimaciones que se consideren pertinentes para la realización del debate.

**CAPÍTULO III
DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE
GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y
PRESIDENCIAS MUNICIPALES ORGANIZADOS
POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Artículo 26. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre las candidatas y los candidatos siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

Comuniquen por escrito al Instituto Electoral el debate que pretende realizar, ya sea para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales o Presidencias Municipales. En el escrito correspondiente, se deberá proponer para análisis, validación y aprobación en su caso, la metodología para la realización del debate, la cual atenderá a las condiciones de equidad siguientes:

I. Invitar por escrito a todas las candidatas y todos los candidatos de la elección que se trate.

II. La acreditación por escrito de la aceptación o rechazo a la invitación. Para que se realice el debate deberán participar por lo menos dos candidatas o candidatos de la misma elección.

III. Se establezcan las condiciones de equidad en el formato.

El Instituto Electoral supervisará que se cumplan las condiciones de equidad en el formato del debate, para tal efecto, el Consejo General, emitirá las reglas a las que se sujetarán los medios de comunicación que pretendan organizar un debate.

Artículo 27. Una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento de la organización de un debate por un medio de comunicación social en la entidad, informará de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**TÍTULO CUARTO
CONDICIONES Y REGLAS GENERALES DE LOS DEBATES**

**CAPITULO I
DE LAS ETAPAS DE LOS DEBATES**

Artículo 28. Los debates públicos organizados por el Instituto Electoral se conformarán de las siguientes etapas:

I. Bienvenida: Presentación por parte de la persona moderadora o moderador, así como la explicación de las etapas del debate.

II. Desarrollo: La exposición y discusión de los temas por parte de la candidata o el candidato participante, así como la réplica y contrarréplica, conforme al tiempo determinado, dando el uso de la palabra a quien corresponda con base en el formato específico.

III. Conclusiones: Mensaje de salida o despedida de la candidata o el candidato.

IV. Cierre: Despedida y agradecimientos por parte de la persona moderadora o el moderador.

CAPÍTULO II DE LA TEMÁTICA PARA LOS DEBATES

Artículo 29. La temática de los debates se centrará en los tópicos sociales, económicos y políticos referidos al Estado, Distrito y Municipio, según la candidatura de que se trate; y que resulte del análisis de los temas y subtemas propuestos, y aprobados por la Comisión. Las candidatas y los candidatos conocerán previamente los temas que se abordarán en cada uno de los debates.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DE LOS DEBATES

Artículo 30. Las candidatas y los candidatos deberán presentarse en el lugar, fecha y con quince minutos de anticipación a la hora determinada para la realización del debate de la elección de que se trate.

Artículo 31. El debate deberá atender las siguientes especificaciones:

I. Las candidatas y los candidatos que participen en el debate deberán privilegiar la confrontación de ideas y propuestas.

II. En el local donde se celebre el debate no se permitirá la colocación de propaganda electoral, solo se permitirá el uso de la imagen institucional, así como los emblemas de

los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes con las medidas y ubicación que la Comisión apruebe y las que, en su caso, porten en su vestimenta las candidatas y los candidatos.

III. En todo momento las personas asistentes se abstendrán de aplaudir o hacer cualquier manifestación de apoyo o desacuerdo.

Artículo 32. Cada candidata y candidato participante expondrá los temas y subtemas previamente asignados, teniendo plena libertad para hacerlo conforme a su particular perspectiva de la realidad política, económica y social, apegándose a los documentos básicos y plataforma electoral de su partido, coalición o de la candidatura independiente.

Artículo 33. Durante su exposición las y los participantes no podrán apoyar sus intervenciones con proyecciones o elementos audiovisuales o de otro tipo, ni podrán hacer uso de aparatos electrónicos y de comunicación remota; solo podrán auxiliarse de apuntes.

Artículo 34. Los debates se realizarán con la asistencia de al menos dos candidatas o candidatos.

Cuando una candidata o candidato invitado se presente después de iniciado el debate, perderá su derecho a participar.

Asimismo, cuando de forma voluntaria, la candidata o candidato invitado se ausente o abandone el debate una vez iniciado el mismo, perderá su derecho a participar.

Artículo 35. Cada una de las candidatas y los candidatos al hacer uso de la palabra deberá apegarse al contenido de los temas y subtemas, a los tiempos y orden de intervención preestablecidos, evitando proferir palabras o señales obscenas y alusiones personales en contra de las demás candidatas o candidatos, así como expresiones que impliquen calumnia y difamación a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o instituciones.

CAPÍTULO IV DEL SORTEO

Artículo 36. Previo a la aprobación del dictamen correspondiente, la Comisión o el Consejo Distrital Electoral correspondiente, determinará el lugar, fecha y hora en que se efectuara el sorteo, a través del cual se establecerá la ubicación de las candidatas y los

candidatos participantes y el orden de intervención en cada una de las rondas, y en su caso, de los temas y subtemas, sujetándose al procedimiento que se establezca en la metodología correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA PERSONA MODERADORA O MODERADOR DE LOS DEBATES

Artículo 37. El Consejo General o Consejo Distrital Electoral correspondiente, designará a la persona moderadora o moderador propietario y suplente quién se conducirá desde el inicio hasta la conclusión del debate bajo una actitud cordial, imparcial y serena.

Artículo 38. Para la selección de la persona moderadora o moderador propietario y suplente se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

- 1) Probada trayectoria en el ejercicio periodístico o el análisis político.
- 2) Experiencia en la conducción de programas noticiosos, de debate o análisis político en medios electrónicos o digitales.
- 3) Conocimiento de los temas de la coyuntura estatal, municipal y/o regional, según sea el caso.

CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS DE LA PERSONA MODERADORA O MODERADOR

Artículo 39. Para ser designada moderadora o moderador propietario y suplente del debate, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
- II. Haber destacado en el medio social, académico o en medios de comunicación.
- III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo Directivo de Comité Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente de algún partido político, en los cuatro años anteriores a la fecha de su designación.

IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulada como candidata o candidato en los cuatro años anteriores a la fecha de su designación.

V. Gozar de reconocida honorabilidad e imparcialidad.

VI. No tener interés personal, familiar y de negocios, ni grado de parentesco con las candidatas y los candidatos, ni con las y los dirigentes de los partidos políticos hasta el tercer grado.

VII. No ser militante de algún partido político.

VIII. No ser funcionaria ni funcionario de los tres niveles de gobierno.

CAPÍTULO VII DE LAS FUNCIONES DE LA PERSONA MODERADORA O MODERADOR

Artículo 40. La persona moderadora o moderador tendrá las siguientes funciones:

I. Dar la bienvenida; presentar a las candidatas y los candidatos participantes, explicar las etapas bajo las cuales se desarrollará el debate.

II. Conducir el curso del debate.

III. Dar el uso de la palabra a las candidatas y los candidatos de acuerdo al orden y tiempos previamente establecidos.

IV. Aplicar las reglas que garanticen la participación igualitaria de las candidatas y los candidatos participantes.

V. Medir el tiempo de las intervenciones de cada candidata y candidato, e informarle treinta segundos antes de que su participación concluya en cada ronda.

VI. Mantener el orden y respeto en el debate.

VII. Dar la despedida a las candidatas y los candidatos y agradecer a la audiencia al finalizar el debate.

Además de cumplir con sus funciones de administración del tiempo y ordenar las intervenciones, las y los moderadores de cada debate tendrán una participación activa, en la cual podrán interactuar de manera directa con las y los participantes para requerir información adicional sobre algún tema, preguntar de manera improvisada, solicitar explicaciones de algún punto en particular, entre otras.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES DE LA PERSONA MODERADORA O MODERADOR

Artículo 41. La persona moderadora o moderador en el desarrollo del debate y en el cierre del mismo, deberá abstenerse de incurrir en las siguientes conductas:

- I. Asumir una actitud autoritaria en los temas sometidos a debates.
- II. Emitir juicios de valor respecto de los resultados del debate o rectificar declaraciones hechas por las candidatas y los candidatos.
- III. Permitir que las candidatas y los candidatos participantes apelen a él para dirimir sus disputas.
- IV. Corregir declaraciones erróneas hechas por las candidatas y los candidatos participantes, aun cuando estas puedan llamar la atención a un punto o hacia declaraciones discutibles.

CAPÍTULO IX DE LOS CORRECTIVOS QUE PUEDE APLICAR LA PERSONA MODERADORA O MODERADOR

Artículo 42. Durante el desarrollo del debate la persona moderadora o moderador aplicará a las candidatas y los candidatos, así como a las personas asistentes, los correctivos siguientes:

a) Candidatas y Candidatos.

- I. Con un apercibimiento cuando estos se excedan en el tiempo previamente acordado en sus participaciones.

II. De existir reincidencia de la candidata o el candidato, se cancelará su turno en la siguiente ronda.

III. Si hiciera caso omiso a los apercibimientos, conminará a la candidata o el candidato a que abandone el lugar.

IV. Cuando profiera palabras o señales obscenas o alusiones personales en contra de las demás candidatas y candidatos, se le apercibirá de que se circunscriba al tema y se abstenga de realizar tales conductas.

V. Si insiste en su conducta, dará por finalizado su tiempo de exposición en la ronda que corresponda.

VI. En caso de persistencia en rondas subsecuentes de las conductas señaladas en la fracción IV del presente artículo, determinará su expulsión del lugar del debate.

VII. Cuando apoyen su exposición con proyecciones o elementos audiovisuales o de otro tipo, así como hagan uso de aparatos electrónicos o de comunicación remota, se les apercibirá de que se abstengan a realizar tales conductas.

VIII. Si insiste en su conducta, dará por finalizado su tiempo de exposición en la ronda que corresponda.

b) Las personas Asistentes.

I. Cuando hagan uso de la voz, para interrumpir la exposición de las candidatas y los candidatos o la intervención de quien modere, conminarlos a abandonar el lugar del debate.

II. En caso de gritos y abucheos en contra o a favor de alguna o alguno de los participantes en el debate o de quien modere, conminarlos a abandonar el lugar del debate.

En caso de ser necesario, la Presidencia del Instituto solicitará la intervención de la fuerza pública.

**CAPÍTULO X
DE LAS PERSONAS ASISTENTES
A LOS DEBATES**

Artículo 43. El día del debate podrán asistir al lugar del evento las y los integrantes del Consejo General o Consejo Distrital Electoral correspondiente, así como las y los invitados especiales de los partidos políticos y coaliciones, candidaturas y demás personal autorizado, en el número que se acuerde por la Comisión, atendiendo la capacidad del espacio donde se celebre el debate.

Artículo 44. Una vez que se cuente con la lista de las personas asistentes, la Comisión o el Consejo Distrital Electoral correspondiente, ordenará expedir las acreditaciones a las personas que asistirán al debate.

Artículo 45. Con la finalidad de garantizar la cobertura informativa del debate, la Comisión a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social o el Consejo Distrital Electoral correspondiente, acreditará a las personas de los medios de comunicación que asistan al debate, en los términos que aprueben el Consejo General o el Consejo Distrital Electoral, según sea el caso.

Artículo 46. En el lugar donde se realice el debate solo podrán ingresar personas autorizadas por el Instituto, para tal efecto, se instalará un módulo en el exterior del mismo, a fin de evitar el acceso de personas no autorizadas.

Artículo 47. El Consejo General, a propuesta de la Comisión o el Consejo Distrital Electoral correspondiente, aprobará mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en cada debate. Estos se determinarán como parte de la metodología de los debates, y podrán incluir mecanismos de participación indirecta, con uso de las tecnologías o cualquier otro que haga efectiva su inclusión.

**CAPÍTULO XI
DE LA TRANSMISIÓN, PROMOCIÓN
Y DIFUSIÓN DE LOS DEBATES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DEBATES
AL CARGO DE GUBERNATURA DEL ESTADO**

Artículo 48. Los debates entre las candidaturas al cargo de Gubernatura del Estado deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público. El Instituto Electoral promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad.

Artículo 49. La Presidencia del Instituto, con el apoyo de la Unidad Técnica de Comunicación Social, dispondrá lo necesario para que el permisionario público del Estado realice la producción técnica y genere la señal de origen para la difusión de los debates en todo el territorio de la entidad federativa.

Artículo 50. Las señales de radio y televisión que el Instituto Electoral genere, con el apoyo del permisionario público del Estado, podrán ser utilizadas y difundidas en vivo y en forma gratuita, por las y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que previamente lo soliciten al Instituto Electoral.

Artículo 51. La transmisión de los debates por los medios de comunicación se llevará a cabo de forma íntegra e ininterrumpida y sin alterar los contenidos. Las transmisiones en vivo sólo podrán iniciar 5 minutos antes del inicio formal del debate; durante ese tiempo, las representaciones de los medios podrán dar cuenta a su auditorio del contexto en el que se realiza el debate, sin pronunciarse a favor o en contra de alguno de ellos. Una vez iniciado el debate, no podrán hacer más comentarios y se abstendrán en todo momento de declarar a alguna o alguno de las y los candidatos como ganador o ganadora del debate durante la transmisión.

Artículo 52. Para efectos de producción de la señal para la transmisión de los debates, el Instituto Electoral garantizará que quien lo haga cuente con la capacidad técnica necesaria para la realización de la misma.

En caso de que el permisionario público del Estado no cuente con los requerimientos técnicos, tecnológicos y de cobertura necesarios para la realización de los debates entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado, la Comisión podrá proponer que la producción de la señal para la transmisión sea realizada por un permisionario público o privado, nacional o local que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Artículo 53. Los términos para la transmisión, deberán ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Artículo 54. El Instituto Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS REGLAS Y CRITERIOS
DE PRODUCCIÓN**

Artículo 55. La producción de los debates entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado, se sujetarán a las reglas y criterios siguientes:

- I. El equipo de producción podrá realizar un manejo de cámaras flexible que proporcione un mayor dinamismo a la transmisión.
- II. Se utilizarán indistintamente planos generales para mostrar la ubicación de la y los candidatos y las personas que fungirán como moderadores, así como para resaltar la escenografía y locación del debate.
- III. Se utilizarán diversos planos en composiciones de recuadros sencillos, dobles y hasta cuádruples, según lo requiera el desarrollo de los debates y de acuerdo con los formatos que sean aprobados por el Consejo General.
- IV. La imagen de la pantalla será lo más limpia posible, permitiendo a la audiencia concentrarse en los contenidos; esto implica reducir al mínimo los elementos gráficos en la pantalla, como las plecas y los cronómetros.
- V. El paquete gráfico utilizará fuentes legibles y colores atendiendo al Manual de Identidad del Instituto Electoral.
- VI. Se realizarán ensayos individuales con la y los candidatos y las personas que fungirán como moderadores durante los dos días previos a cada debate, en los turnos y tiempos que se asignen en la Comisión.
- VII. La producción actuará con base en los principios de imparcialidad y equidad que rigen a la autoridad electoral, asegurando un trato igualitario para todas y todos los participantes.

VIII. El acceso al foro el día del debate se limitará a las candidatas y los candidatos, las personas que fungirán como moderadores y al staff de producción indispensable para la realización del mismo. Lo anterior, con el fin de evitar distractores y asegurar la integridad de la transmisión.

IX. Las actividades adicionales que se lleven a cabo en cada sede antes y durante la realización del debate no deberán poner en riesgo la integridad de la transmisión del mismo.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DEBATES
ENTRE CANDIDATURAS AL CARGO DE
DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES**

Artículo 56. La celebración de los debates entre candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, serán transmitidos a través de las redes sociales tanto del Instituto Electoral como de los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 57. Los medios de comunicación que deseen transmitir los debates entre candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales deberán informar al Instituto Electoral su intención por lo menos tres días previos a la celebración de los mismos, con el fin de cumplir con el principio de Máxima publicidad.

Artículo 58. La Unidad Técnica de Comunicación Social coadyuvará en la organización y logística para la transmisión de los debates entre las candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales que organicen los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 59. Tratándose de debates públicos entre candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, el Instituto Electoral deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DEBATES**

Artículo 60. El Instituto Electoral promoverá la difusión de todos los debates entre las candidaturas a la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales bajo el principio de Máxima publicidad.

Artículo 61. Los canales de difusión que podrá utilizar el Instituto Electoral será la página oficial del Instituto, sus redes sociales, medios de comunicación con cobertura estatal y nacional y las cuentas de redes sociales de los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 62. Para la difusión de los debates entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado, el Instituto Electoral podrá disponer de los tiempos oficiales de radio que le otorga el Instituto Nacional Electoral, a través de spots para invitar a la ciudadanía guerrerense a escucharlos e informarse de las opciones políticas que participan en el proceso electoral.

Artículo 63. Con el propósito de promover mayor audiencia de los debates, la Unidad Técnica de Comunicación Social y los Consejos Distritales Electorales, difundirán de manera previa por los medios a su alcance, la celebración de los mismos.

Artículo 64. La Unidad Técnica de Comunicación Social diseñará una estrategia de difusión, a través de los canales de comunicación adecuados para informar a la ciudadanía guerrerense que reside en el extranjero de las propuestas en la materia que aborden las candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado en los debates.

SECCIÓN QUINTA DE LA DIFUSIÓN DE LOS DEBATES EN LENGUAS ORIGINARIAS

Artículo 65. La difusión comprenderá todas las acciones encaminadas a promover la celebración y organización del debate a través de los diversos medios de comunicación de los que disponga el Instituto Electoral, tales como: impresos, internet, spots de radio y televisión.

Artículo 66. Con la finalidad de que se garantice el ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas a comunicarse en su propia lengua, el Instituto Electoral garantizará a las candidatas y candidatos que así lo decidan, expresarse en sus propias lenguas originarias, por lo que, si fuera el caso, deberán precisar en el escrito de aceptación, si sus intervenciones las realizarán en alguna lengua originaria, especificando la misma y, en su caso, la variante respectiva.

Artículo 67. En el caso de los debates obligatorios de Gubernatura del Estado, el Instituto Electoral realizará la traducción de los mismos, en las lenguas originarias con mayor presencia en el Estado de Guerrero, como son: Ñomndaa (Amuzgo), Náhuatl, Tu'

un savi (Mixteco) y Me'phaa (Tlapaneco), con la finalidad de garantizar una difusión de los debates entre los pueblos indígenas de la entidad, a través de la página oficial del Instituto y en sus diversas redes sociales y de los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 68. Tratándose de las candidaturas indígenas, y previa solicitud de la candidata o candidato, se proporcionará un intérprete para que realice la traducción respectiva, si fuera el caso de la lengua indígena al español o de ésta a la lengua indígena correspondiente.

Artículo 69. En caso de que una candidata o candidato indígena participante en un debate a la Gubernatura del Estado, no haya manifestado su intención de hablar en su lengua originaria pero durante el desarrollo del evento lo hace, se permitirá que continúe con su participación, sin la traducción correspondiente en tiempo real.

Artículo 70. En el caso de las candidaturas indígenas en los Distritos Electorales Locales y los Ayuntamientos Municipales identificados como indígenas, se procurará la traducción de los debates que se efectúen, con el objeto de que se garantice el acceso al conocimiento de las propuestas que presenten dichas candidaturas.

Artículo 71. El Instituto Electoral realizará la traducción de los materiales informativos o promocionales respecto de las fechas de realización de los mismos, en las lenguas indígenas de mayor presencia en la entidad, a través de los medios informativos a su alcance.

Artículo 72. El Instituto Electoral proveerá lo necesario a efecto de contar con el personal técnico especializado para realizar las traducciones de los debates a la Gubernatura del Estado; para tal efecto, solicitará el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), de instituciones académicas, o en su caso, acordará la prestación de un servicio especializado en la materia.

CAPÍTULO XII DE LOS GASTOS OPERATIVOS DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO

Artículo 73. El costo que genere la organización, realización y difusión de los dos debates obligatorios entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado, establecidos en la Ley serán cubiertos en su totalidad por el Instituto Electoral, por lo que los recursos

erogados en su organización, desarrollo, promoción y difusión, no serán sujetos de fiscalización para las personas candidatas participantes en tales debates.

Artículo 74. El Instituto Electoral no cubrirá los gastos que se originen con motivo de la organización, promoción y realización de los debates adicionales cuando medie solicitud de Gubernatura del Estado, y de los debates entre candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales. Dichos gastos estarán a cargo de los partidos políticos, candidatas y candidatos participantes en el debate, por lo anterior, para efectos de su fiscalización, tales erogaciones deberán ser consideradas de manera equitativa dentro de los topes de gastos de campaña de las candidatas y candidatos que así lo hayan acordado.

CAPÍTULO XIII DE LOS DEBATES VIRTUALES

Artículo 75. Para la celebración de los debates virtuales, en lo general se estará a lo dispuesto por lo establecido en el presente Reglamento, así como a las disposiciones que se establezcan en los Lineamientos generales y metodología que se emitan para tal efecto.

Artículo 76. El Instituto Electoral a través de la Comisión y los Consejos Distritales Electorales, podrá realizar debates virtuales en los comicios locales, entre las candidaturas a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

Artículo 77. Los debates virtuales se sujetarán a las reglas generales que apruebe el Consejo General, debiendo considerar los actos preparatorios, el desarrollo del debate y las consideraciones generales necesarias para su buen desarrollo.

Artículo 78. Los debates virtuales procederán cuando medie solicitud y esta cumpla con el plazo y los requisitos establecidos en los artículos 18, 19 y 20 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

Artículo 79. El incumplimiento a lo establecido en este Reglamento, será sancionado en términos de lo previsto en el Libro Cuarto, Título Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con independencia de las

responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran imponerse a las personas físicas o morales, a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

CAPÍTULO XV DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 80. Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión o, en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral en el ámbito de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante Acuerdo 061/SE/31-03-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, así como sus reformas, adiciones y derogaciones aprobadas mediante Acuerdo 090/SO/25-04-2018, de fecha 25 de abril de 2018.

TERCERO. Para efectos del plazo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, y por única ocasión, la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos deberá remitir la invitación a todas las candidatas y todos los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado para participar en los dos debates obligatorios, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Para efectos del plazo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y por única ocasión, las candidatas y los candidatos que soliciten la realización de un debate al cargo de Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, deberán presentar su escrito dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.